

Enero 22/1947

4462

C1/9/36  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuya ley se establece un
Impuesto cobrable por las Aduanas sobre
la Importación de los tejidos de Algodón
y Yute y sobre los de Seda, Seda Art-
ificial, lino, Cotonero, ramio y lona.

6 Piezas

Enero 1947

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
23 de enero de 1947

637

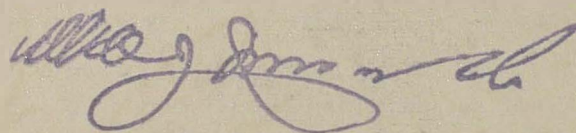
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3358, de fecha 22 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto cobrables por las Aduanas, sobre la importación de los tejidos de algodón y yute y sobre los de seda, seda artificial, lino, cáñamo, ramio y lana.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saludo,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd.

61/9137



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3358

22 ENE 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que establece un impuesto, independiente de los creados por otras leyes, sobre la importación de los tejidos de algodón y yute y sobre los de seda, seda artificial, lino, cáñamo, ramio y lana, cobrables por las Aduanas, de conformidad con el valor de los artículos y la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ET.

26/9/36



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2497

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de enero de 1947.

Señor
Dr. Ml de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República recibió su oficio No. 1636, del 23 de enero de 1947 así como la Ley que se sirvió remitirle anexa, por medio de la cual se establece un impuesto de importación sobre tejidos; que ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No. 1340.

Saluda a Ud. con la mayor consideración,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

cap
hc/jcs.

81/9273

1636

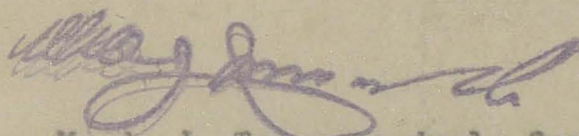
Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
23 de enero de 1947

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se establece un impuesto cobrables por las Aduanas, sobre la importación de los tejidos de algodón y yute y sobre los de seda, seda artificial, lino, cáñamo, ramio y lana.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd.

81/9272



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto, independiente de los creados por otras leyes, sobre la importación de los siguientes tejidos extranjeros, previstos o aforables según las Clases "D", "E", "F" y "G" de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación:

- a) Los de algodón y yute (excepto la arpillera o Ganny de Calcuta, prevista por el Párrafo 529), comprendidos en las Clases "D" y "E"...10% ad valorem
- b) Los de seda, o seda artificial, mezclados o no, lino, cáñamo, ramio y demás fibras vegetales, lana, borra de lana, pelo o desperdicios de lana, comprendidos en las Clases "E", "F" y "G"...15% ad valorem.

Art. 2.- El valor sobre el cual deben calcularse los impuestos establecidos en el artículo anterior se determinará según lo prescrito en el artículo 6 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Art. 3.- Los impuestos ante indicados entrarán en vigencia desde el momento de la primera publicación de esta ley, y serán cobrados por las Aduanas, al importador o al consignatario, al mismo tiempo que los demás derechos e impuestos de lugar, cuando los tejidos sean declarados a consumo, pero serán pagados finalmente por los vendedores, de sus beneficios comerciales, quedando prohibido cargarlos en cualquier forma al consumidor. El Poder Ejecutivo estará capacitado para dictar los decretos necesarios para asegurar el cumplimiento de la última disposición.

Art. 4.- Del producido del impuesto establecido por esta ley se especializa la suma de \$1,000.000.00, para los siguientes fines:

Para construcción edificios para la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y adquisición de terreno.....	\$ 371,000.00
Para continuación trabajos Ciudad Universitaria	262,838.00
Para continuación de acueducto y planta hidroeléctrica de San José de Ocoa.....	87,173.56

EL CONGRESO NACIONAL

EL PODER DE LA REPÚBLICA

EL PODER DE LA REPÚBLICA

La ley de atribuciones de la Presidencia y del Poder Judicial

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

El Poder Judicial y el Poder Ejecutivo

18. LEGISLATURA EXT. de 19 X 2
REGISTRADA AL No. 11300
on el folio del libro 1
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 15 folios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo, 23 de Enero 19 X 2
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto especial sobre tejidos. PAG. 2

Para atender necesidades de la Marina.....\$ 278,988.44

Total.....\$1,000,000.00

Párrafo.- El excedente ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 5.- Las violaciones a esta ley se castigarán de conformidad con las sanciones previstas en la Ley de Aduanas y Puertos; y las de los decretos, que, de acuerdo con el artículo 3 in fine, dictase el Poder Ejecutivo, con multa de \$200.00 a \$2,000.00 o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

dd. DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE
(Fdo) Forfirio Herrera

LOS SECRETARIOS
Polibio Díaz
(Fdo) Federico Nina hijo

DADA en la Sala de Sesiones, del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

R. Emilio Jiménez
R. EMILIO JIMÉNEZ
Secretario

M. DE J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente
Abelardo R. Nanita
ABELARDO R. NANITA
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ACORDADO

Proyecto de ley por medio del cual se autoriza al Poder Judicial para que emita resoluciones en materia de...

PAS

En el mes de... de... de... de... de...

Totalmente...

El presente proyecto de ley se somete a la consideración de la Sala...

Señor...

Art. 1.- Las violaciones a esta ley se castigaran con...

con las sanciones previstas en la ley de orden y...

los delitos, que de acuerdo con el artículo 1 in fine,...

Respecto, con multa de \$100.00 a \$1,000.00 o prisión de tres meses a...

un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves,...

penas en caso de reincidencia.

En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad...

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

a las veintidós (22) del mes de mayo del año mil novecientos...

y veintidós (22) de la Independencia, de la República Dominicana y 17 de la...

era de Trujillo.

(Firma)

18 LEGISLATURA de 1947
REGISTRADA AL No. 11302
en el folio... del libro letra...
No. 43 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1947
Jefe de las Oficinas del Senado





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto, independiente de los creados por otras leyes, sobre la importación de los siguientes tejidos extranjeros, previstos o aforables según las Clases "D", "E", "F" y "G" de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación:

- a) Los de algodón y yute (excepto la arpillerá o Gunny de Calcuta, prevista por el Párrafo 529), comprendidos en las Clases "D" y "E"..... 10% ad valorem
- b) Los de seda, o seda artificial, mezclados o no, lino, cáñamo, ramio y demás fibras vegetales, lana, borra de lana, pelo o desperdicios de lana, comprendidos en las Clases "E", "F" y "G"..... 15% ad valorem

Art. 2.- El valor sobre el cual deben calcularse los impuestos establecidos en el artículo anterior se determinará según lo prescrito en el artículo 6 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Art. 3.- Los impuestos antes indicados entrarán en vigencia desde el momento de la primera publicación de esta ley, y serán cobrados por las Aduanas, al importador o al consignatario, al mismo tiempo que los demás derechos e impuestos de lugar, cuando los tejidos sean declarados a consumo, pero serán pagados finalmente por los vendedores, de sus beneficios comerciales, quedando prohibido cargarlos en cualquier forma al consumidor. El Poder Ejecutivo estará capacitado para dictar los decretos necesarios para asegurar el cumplimiento de la última disposición.

Art. 4.- Del producido del impuesto establecido por esta ley se especializa la suma de \$1.000.000.00, para los siguientes fines:

Para construcción edificios para la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y adquisición de terreno.....	\$ 371.000.00
Para continuación trabajos Ciudad Universitaria	262.838.00

F

GIS
el f
ent
- la
azón
dad
Epo

...LE
ADDA
io:
de
ma
le d

...chib
RA

CONFIDENTIAL

... de ...
... el N ...
... ATU ...
... nica ...

A...
mer
libr
ione
os,
S
de
Secret

letrados y Doctores
correspondientes
criticados
reales
nada
nada

[Faint handwritten notes at the bottom of the page, possibly from another document or bleed-through.]

[Illegible handwritten notes]

10

1/10

CONGRESO NACIONAL

Proy. que establece un impuesto sobre la importación de tejidos, según el valor de estos y la Ley sobre Aranceles de Imp. y Exp.

ASUNTO:

PAG. 2.

Para continuación de acueducto y planta hidroeléctrica de San José de Ocoa.....	\$ 27.173.56
Para atender necesidades de la Marina.....	278.938.44
Total.....	<u>1.000.000.00</u>

Párrafo.- El excedente ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 5.- Las violaciones a esta ley se castigarán de conformidad con las sanciones previstas en la Ley de Aduanas y Puertos; y las de los decretos que, de acuerdo con el artículo 5 in fine, dictase el Poder Ejecutivo, con multa de \$200.00 a \$2.000.00 o prisión de tres meses a un año, o con ambas penas a la vez en los casos graves, duplicándose las penas en caso de reincidencia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete años 103 de la Independencia; 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Polibio Díaz.

Federico Nina hijo.

El presente documento es una copia de la minuta de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 19 de Julio de 1947.

La Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 19 de Julio de 1947, se abrió a las 10:00 horas de la mañana, con la lectura del Acta de la Sesión anterior, aprobada por unanimidad.

Después de haber leído el informe del Sr. Secretario, Sr. Juan P. Rodríguez, sobre el estado de la Cámara, se procedió a la discusión de los asuntos del orden del día.

[Firmas manuscritas]



15 LEGISLATURA DEL 19 47

REGISTRADA con el Número 2432

en el folio 243 del libro letra 13 de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Puerto Plata, R. D. 22 de Julio 1947

[Firma manuscrita]

Ayudante de Secretario,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados